

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 06 de octubre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial a través del correo electrónico del despacho. A despacho, 24 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Proceso Ejecutivo
Demandante	Andrés Felipe Uribe Ruiz
Demandados	Luz Elena Uribe Moreno Hernán Javier Uribe Moreno
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00402 00
Sustanciación No. 587	Incorpora expediente-Requiere Demandante

Primero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados de manera virtual por el apoderado judicial de la parte demandante el 03 de octubre de 2023, por medio de los cuales, se aporta evidencia de su gestión de notificación a la parte demandada señora Luz Elena Uribe Moreno; y aporta pantallazos de la conversación vía WhatsApp en el que se evidencia la presunta notificación personal.

Segundo: Previo al pronunciamiento con relación a la notificación electrónica realizada a la demandada señora Luz Elena Uribe Moreno, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, de un lado, con el fin de que:

1). Aporte evidencia de la forma en la que obtuvo el número celular de la demandada señora Luz Elena Uribe Moreno, desde que el aparentemente se envía vía WhatsApp el mandamiento de pago y la demanda con sus respectivos anexos, en el que se pretende realizar la presunta notificación personal de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2). Aporte evidencia que acredite que la parte notificada tuvo conocimiento de la información; bien sea mediante acuse de recibido remitido por la propia parte, o que la empresa de mensajería certifique que el mensaje fue abierto y/o leído, y/o sus archivos descargados, si bien es cierto en el pantallazo de la conversación de WhatsApp se evidencia un audio que aparentemente proviene de la señora Luz Elena Uribe Moreno, esta dependencia judicial no puede corroborar el contenido del mismo y verificar si este hace alusión a la notificación personal

Lo anterior, dado que para poder tener como válida la notificación personal mediante medio mensaje de datos, esta debe cumplir con los requisitos establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se **requiere** a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, proceda a notificar a la parte demandada señora Luz Elena Uribe Moreno y al señor Hernando Javier Uribe

Moreno, de manera adecuada en forma virtual al tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o de forma física al amparo de los artículos 291 y siguientes de C. G. del P.

Cuarto: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

KSL.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/10/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 172



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**